

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2023 00261 00
Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA RINCON DEL PUENTE 1.
Demandado: GLADYS MORA HERNANDEZ Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado 13 de abril de 2023³, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso el recurrente que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, menciona que el título ejecutivo será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, en la certificación de existencia y representación legal de Agrupación de Vivienda Rincón del Puente 1, expedida por el Alcalde de la Localidad de Usaquén, no está plenamente identificada la parte demandante, pues no aparece el NIT de la misma, lo que conlleva a la ilegalidad e ineficacia de la certificación, por lo que la persona que se anuncia como representante no está debidamente acreditada.

Indicó que el NIT, es requisito indispensable para identificar a las personas jurídicas, el cual no se menciona en la certificación allegada.

Refirió que no aparece copia del certificado de intereses expedido válidamente por la Superintendencia Financiera, para ejecutar el pago de las cuotas de administración, considerando que no es admisible cobrar las mencionadas utilidades.

Planteó que las obligaciones reclamadas no son claras, expresas y exigibles, por lo que solicita sea revocado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se deje sin valor y efecto el proveído que decretó las medidas cautelares.

TRÁMITE.

¹ Dto pdf 11 exp dig.

² Dto pdf 8 Ibídem.

³ Dto pdf 6 Ib.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴, el cual fue descrito por la parte demandante.⁵

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida, sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entre otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”. (Negrilla fuera del texto)

3.- Tratándose de cuotas de administración el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que se refiere al procedimiento ejecutivo establece:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o***

⁴ Dto pdf 9 Ib.

⁵ Dto pdf 10 Ib

por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley". (Negrilla fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en estudio debe anotarse desde ya que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar como se pasa a explicar.

Conforme a la normatividad citada, se tiene que la sola certificación expedida por el administrador constituye el título ejecutivo cuando a cobro de cuotas de administración se refiere, como ocurrió en el proceso de la referencia donde se aportó la certificación expedida por la administradora de la Agrupación de Vivienda El Rincón del Puente 1.

En lo atinente a la falta de NIT en la certificación que expide la Alcaldía debe anotarse que tal situación es ajena a los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal civil para ejecutar las cuotas de administración.

Frente a la ausencia de la certificación de los intereses moratorios, debe anotarse categóricamente que salta a la vista que el apoderado de la parte demandada desconoce el contenido del artículo 180 del C.G.P., que estipula que los indicadores económicos se consideran hechos notorios y por tanto, no requieren ser probados o en otras palabras están exonerados de prueba como lo establece el inciso 4º del artículo 167 ibidem

Conforme a lo anterior, no existe duda que el documento aportado como título ejecutivo (dto pdf 01 pag 53 a 61 ex dig), cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C.G.P.

Por lo indicado, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la parte demandada para pagar y excepcionar (inc 4º art 118 Ibídem.).

TERCERO: RECONOCESE al abogado MANUEL HERNAN ZAMBRANO como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.⁶ (Art. 74 y ss del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Dto pdf 8 pag. 12 exp dig.

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7db383c712ad27b2dbe13c4c8f7e69bfd8c5ae8b441c0590ccaa04502229601**

Documento generado en 10/07/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>